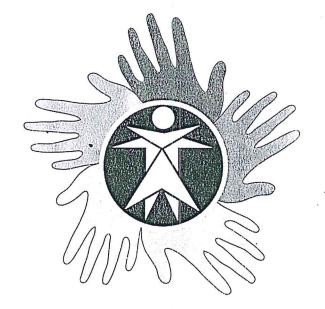
RECOMENDACIÓN



EXPEDIENTE

QUEJOSO

AUTORIDADES INVOLUCRADAS

CDHEH-ZA-0603-10



DIRECTOR, JEFE DE GRUPO OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO LESIONES (2.3) DETENCIÓN ARBITRARIA (4.3.2)

VIOLATORIOS

несно

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de junio de dos mil once.

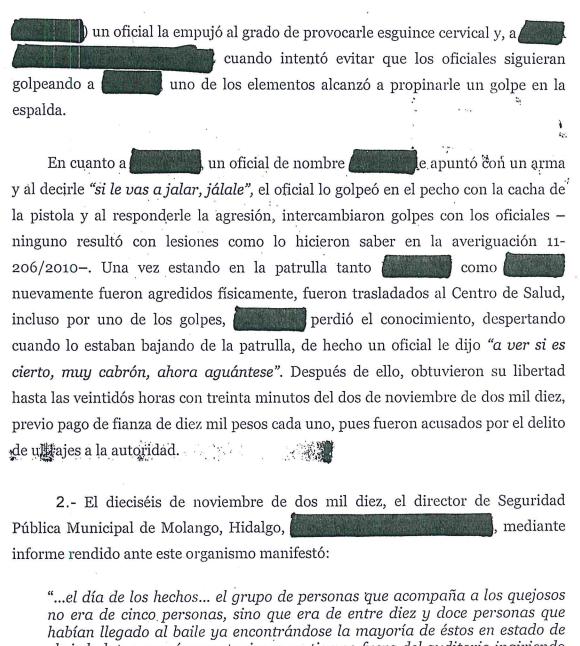
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO PRESENTE

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 9º y 21 fracción III de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

| 1 El nueve de noviembre de dos mil diez, |
|---|
| presentaron queja en la visitaduría |
| regional de esta Comisión de Derechos Humanos en Zacualtipán de Ángeles, |
| Hidalgo, en contra de oficiales de seguridad pública de Molango de Escamilla, |
| Hidalgo. Manifestaron que el lunes primero de noviembre de ese año acudieron al |
| baile celebrado en el auditorio municipal, donde y otro joven de nombre |
| sostuvieron un altercado, interviniendo un oficial de seguridad pública quien |
| en lugar de tranquilizar la situación, golpeó a (macanazos en la espalda); |
| arribaron más oficiales quienes de igual forma golpearon a instantes en |
| los que al intervenir decidieron retirarse del baile; sin embargo, los |
| oficiales los siguieron y a la altura de la cafetería el "Tipitín" empezaron a rociar |
| bastante gas lacrimógeno. Aclararon que a (mamá de |
| |



ebriedad, tan es así que estuvieron un tiempo fuera del auditorio ingiriendo bebidas alcohólicas porque no los querían dejar entrar...en cuanto a los hechos... quienes llegaron primero al auditorio municipal fueron los oficiales quienes se percataron que había una riña en la que estaban involucrados los quejosos, quienes, cuando vieron que intervendrían los oficiales, empezaron a agredirlos verbalmente ocasionando que el grupo de personas que los acompañaba empezara a ofender también de forma verbal, por lo que opusieron resistencia para ser detenidos y se jalonearon y dieron algunas patadas y golpes a los oficiales de policía, aprovechando la superioridad en número que tenían sobre éstos, cuando estaba ocurriendo lo anterior, llegó el resto de los elementos de policía y de esta manera fueron desalojadas del lugar, quiero decir también que el lugar en que se dieron los hechos antes descritos fue en la entrada de la presidencia municipal, en la parte de arriba, dicha entrada es la que da a la calle Ignacio Zaragoza; por lo que una vez ocurrido lo anterior los quejosos y el grupo de personas que los acompañaba se encontraban en esta calle, aparentemente retirándose en dirección hacia el centro, por lo que los oficiales a mi cargo por indicaciones mías nos paramos frente a la presidencia, exactamente sobre la banqueta...sin embargo, sin ningún motivo volvió a rearesar a retarnos una siguiéndolo el persona de nombre grupo de personas que lo acompañaba por lo que al ver que su intención era agredirnos físicamente, tuvimos que repeler la agresión y actuar de acuerdo a las políticas institucionales sobre el uso de la fuerza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y conforme a la escala racional del uso de la fuerza. Por lo anterior, es falso y se niegan las acusaciones hechas por los quejosos en el sentido de que se actuó agrediéndolos

físicamente y de manera arbitraria...cuando dos oficiales:
resultaron seriamente agredidos y lesionados, quienes únicamente estaban cumpliendo con su trabajo, a diferencia de los quejosos..."

EVIDENCIAS

| A) | Queja de fecha nueve de noviembre de dos mil diez (fojas 2); |
|----|---|
| В) | Acta circunstanciada donde consta que también resultaron agraviados: Y (foja 11); |
| C) | Oficio suscrito por el licenciado , Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de Molango de Escamilla, Hidalgo, en el que indica el estado actual de la averiguación previa 11-206/2010 iniciada en agravio de |
| D) | Oficio suscrito por el doctor , jefe jurisdiccional de la Jurisdicción Sanitaria número IX, en el que remite copias simples del certificado médico de lesiones de , y oficio dirigido al Director del Centro de Salud de Molango de Escamilla, Hidalgo (fojas 51 a 54); |
| | Informe de autoridad de pública Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo, en el que anexa copias simples de resumen de egreso hospitalario de puesta a disposición elaborada por el citado director, certificado médico de lesiones de elaborado por el médico legista y certificado médico de lesiones de (fojas 55 a 66); |
| F) | Audiencia celebrada con l y los menores de fecha veintidós de |

G) Oficio suscrito por los quejosos en el cual niegan lo manifestado por la autoridad involucrada, anexando cuarenta y un impresiones fotográficas en donde constan sus lesiones; así como tres copias simples de recetas médicas expedidas por el doctor (fojas 77 a 101);

H) Audiencia celebrada con y jefe de grupo y elementos, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo (fojas 104 a 112).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 8° fracción VII, 21 fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos; 5°, 82 y 84 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se han examinado los hechos manifestados por Y, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana critica y la experiencia; en concepto de este organismo, se tienen suficientes evidencias para sostener que el Director y oficiales de seguridad pública municipal de Molango, Hidalgo, conculcaron los derechos humanos de los quejosos.

Al respecto, en primer término es importante anotar que la detención arbitraria, desde la perspectiva de los derechos humanos, se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o en caso de flagrancia en la comisión de algún delito. Dicha consideración se funda en las disposiciones siguientes:

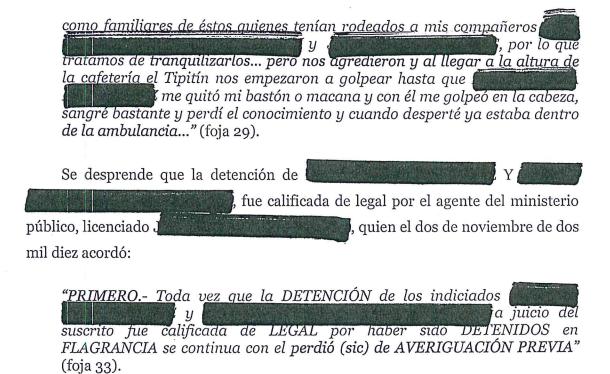
Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

| II Por tanto, de los elementos que obran en el expediente, principalmente la |
|---|
| declaración (que se transcribe) de ficial de seguridad |
| Pública Municipal de Molango, Hidalgo, rendida el dos de noviembre de dos mil |
| diez, ante el licenciado , Agente del Ministerio |
| Público Investigador y Determinador del Distrito Judicial de Molango, Hidalgo, |
| dentro de la averiguación previa 11-206/2010 iniciada por los delitos de lesiones y |
| ultrajes a la autoridad: |
| " ayer 01 de noviembre del año 2010 dos mil diez y siendo aproximadamente las 23:50 horas me avisaron que había una riña entre dos grupos de personas por lo que acudí así también acudieron varios de mis compañeros por lo que nosotros tratamos de desapartar a las personas que se estaban golpeando siendo un grupo de aproximadamente 15 personas, quienes nos empezaron a golpear a mí u a mis demás compañeros oficiales se encontraba el oficial y el oficial , el oficial J. y el oficial y entre los agresores se encontraba (sic) y el oficial que le oficial que le quitaba el bastón o macana al oficial que le oficial que de mismo le pegó en la cabeza cayendo el oficial que de |
| oficial de commided núblice |
| Y la declaración de , oficial de seguridad pública |
| de Molango, Hidalgo, igualmente rendida ante el Ministerio Público de ese lugar, el |
| dos de noviembre de dos mil diez en la que manifestó: |
| " el día de ayer 01 primero de noviembre cerca de las doce de la noche andaba de recorrido con mis compañeros cuando recibimos aviso via radio de que en la entrada del auditorio municipal donde había un baile se suscito una riña al llegar vimos que alrededor de veinte personas entre las que estaban |



III.- Ahora bien, no obstante la calificación de la detención como legal, es importante mencionar que la riña es definida como aquella acción en la que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una (Diccionario de la Real Academia Española), y si bien es cierto la intervención a los quejosos obedeció a la supuesta riña entre ellos y otro joven, resulta cuestionable para esta Comisión que el resto de los contendientes no hayan sido intervenidos y detenidos. De acuerdo a las constancias existentes en autos, se desprenden tres momentos –el primero, referente a la riña entre los quejosos y otro joven; el segundo cuando, los quejosos se retiraban del lugar; y el tercero, cuando los oficiales extralimitando su autoridad, siguieron a los quejosos -última intervención que por la tensión entre las partes (principalmente que entre otros) por sido agredido por el oficial ocasionó que los oficiales involucrados actuaran alejados de los conceptos de autoridad y seguridad pública, entendida la primera como: "atribución conferida por la ley a ciertas personas, para que éstas puedan ejercer la función de mando, encaminada a lograr el cumplimiento de la ley o funciones de las instituciones;" y la segunda presupone el respeto al derecho de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 20., 30., 50., 90., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 10., 20., 30., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 10., 20., 90. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y

de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la concluirseresulta seguridad pública, inadmisible debe que constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Para el efecto se transcribe la declaración indagatoria que rindió ante el Ministerio Público Investigador y Determinador de Molango, el dos de noviembre de dos mil diez:

"Que el problema empezó afuera de la presidencia municipal... empezaron a agarrarse a golpes mi primo y en eso su padrastro golpeó a mi primo, por lo que yo le dije que se calmara, en eso ya íbamos de regreso al baile cuando vimos que el hijo del señor quien es policía, se le abalanzó a los golpes a mi primo y al ver que le estaban pegando a mi primo llegó quien es policía dando de golpes y comenzaron a juntarse más chavos quienes se metieron y comenzaron a agarrarse a golpes y yo lo que hice fue comenzar a controlarlos, pero siguieron los golpes y al subir las gradas para salir de la presidencia vi que venía mi mamá y a mi primo le seguían pegando los policías pegándole con el bastón o tolete y el policía de coraje que le estaban pegando comenzó a lanzar gas lacrimógeno a donde cayera... empujando a mi mamá y al momento en que cayó mi mamá al suelo perdió el conocimiento, y nosotros en ningún momento golpeamos a los policías fueron otros chavos que se metieron, pero los policías si le estaban pegando a mi primo, y en ningún momento le pegamos al policía que dice que le pegamos, él solito se tropezó se cayó pegándose no sé en qué parte solo vi que le comenzó a salir de <u>ua lo te</u>nían esposado... y sangre y a mi primo de nombre al momento en que me puse enfrente el oficial me pegó con la pistola en el pecho, cayéndome y al levantarme me empezaron a rosear (sic) gas lacrimógeno los policías y a mi primo lo tenían tirado y esposado y a mi me tiraron y me comenzaron a patear y el policía que tiene roto el dedo pulgar él mismo se lo fracturó al momento en que me estaba pegando brutalmente con su pistola (...) provocándome las lesiones que presento, (...)

diciéndome no que si muy calientitos ahora si se los va a cargar la chingada... posteriormente nos subieron a la patrulla golpeándonos con las pistolas y dándonos de patadas ocasionándome una ruptura en la cabeza y el oficial les decía déjenlos ya no les peguen que los van a matar y nosotros ya no podíamos defendernos porque nos tenían esposados y nos golpeaban y por un momento yo perdí el conocimiento, y el policía les decía ya nos metimos en pedos ya los matamos no reaccionan y mi mamá tuvo que ser trasladada a la clínica del ISSSTE en Huejutla, esto debido a que la golpearon los policías, ya que al momento que se cayó se golpeó la cabeza..." (foja 36 reverso).

Así mismo la declaración de ministerio Público Investigador y Determinador de Molango, Hidalgo el dos de noviembre de dos mil diez:

"...el policía al ver que su hijo y yo nos estábamos golpeando, se me aventó a darme de macanazos y ahí comenzó la riña y al querer defenderme se nos aventaron los demás policías y nos agarraron a macanazos y nos aventaron gas, yéndose todos los policías sobre nosotros a macanazos y con gas lacrimógeno... los policías me agarraron me tira<u>ron y</u> me comenzaron a golpear por lo que una de mis primas de nombre se aventó encima de mí para que los policías ya no me siguieran golpeando en eso la jaló su le pegó en el pecho con la pistola a mi primo <u>hermano</u> y don i sometiendolo y comenzando a golpearlo y lo subieron a la patrulla a golpes y a macanazos y le abrieron la cabeza y lo lesionaron y los policías nombraban a un tal puma y le decían ya los tenemos y nos comenzaron a golpear y a zapatear ya estando arriba de la patrulla, en eso llegó una de mis tías a quien le aventaron gas en los ojos y la aventaron, cayendo al piso y pegándose en la cabeza y ahora se encuentra internada en Huejutla y a uno de mis tíos le comenzaron a dar de toletazos y lo agarraron del cuello, posteriormente nos llevaron a certificar y durante el camino al centro de salud nos iban dando de golpes y pisotones, para posteriormente ser ingresaron a barandilla..." (foja 37).

IV.- Por tanto y de acuerdo al artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Esta Comisión de Derechos Humanos estima que en el caso, se materializó el concepto de la conducta antijurídica de lesiones, que dentro de la cultura de los derechos humanos, se entiende como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona. En virtud que los quejosos fueron sometidos con fuerza desmedida por parte de los oficiales involucrados, habida cuenta que no aparece dato contrario que haga deducir a este organismo que las lesiones que

presentaron los quejosos fueron ocasionadas en alguna otra eventualidad, como lo pretendieron hacer creer el Director y oficiales de Seguridad Pública Municipal de Molango, Hidalgo, pues como cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, se supone cuentan con una formación profesional para llevar a cabo una detención sin menoscabo de la integridad del asegurado, que en el caso a estudio no ocurrió, pues aún sin conceder que hubiera más civiles que oficiales, debieron solucionar el conflicto con visión policial, aplicando prácticas de trabajo que verdaderamente protegieran y garantizaran las integridad física tanto de ellos como de los quejosos, pues al no hacerlo, formaron parte de un control social ilegítimo, ocasionándose una riña entre ellos y los particulares.

Por lo que las lesiones que presentaron los quejosos, al resultar recientes constituyen indicio de la responsabilidad del Director y oficiales de seguridad pública, lo que se robustece con las fotografías que obran en el expediente y los certificados médicos del dos de noviembre de dos mil diez, expedidos por el doctor

adscrito al Centro de Salud de Molango:

, a la exploración física presentó las siguientes lesiones:

"...cráneo con edema en región frontal lateral izquierda, con dermoabrasión de 2 cm, presencia de herida de 3 cm. aprox. en región occipital izquierda, requiriendo de sutura, ojo izquierdo con ligero edema palpebral, pómulo izquierdo con dermoabrasión de 2 cm. con dolor a la digito-presión, labio inferior con herida de 1 cm y edema. Miembro torácico derecho con dolor a la digito-presión, labio inferior con herida de 1 cm y edema. Miembro torácico derecho con dolor a la digito-presión en brazo y equimosis en cara posterior, con aumento de tamaño en dorso de la mano derecha a nivel de falange proximal. Tórax posterior con equimosis en región infraescapular con dolor a la digito-presión sin crepitaciones. Miembro pélvico izquierdo con dolor a la digito-presión en muslo izquierdo con edema y dermoabrasión de 2 cm, ROTs normales..."(foja 53 y 65)

, a la exploración física presentó las siguientes lesiones:

"...dermoabrasión en pómulo izquierdo, cardiorrespiratorio sin compromiso aparente, miembro torácico derecho con edema y dermoabrasión en tríceps y determoabrasión de 3 cm antebrazo izquierdo..." (foja 52 y 66)

Además que, el personal jurídico de la Visitaduría regional el dieciséis de marzo del año en curso, recabó en audiencia las siguientes declaraciones:

dijo: , oficial de Seguridad Pública de Molango, Hidalgo,

"...como los oficiales intentaron defenderse ante la agresión de los quejosos...posiblemente si se les llegó a alcanzar a golpear..." (foja 104)

Molango, Hidalgo, dijo:

"...todos los civiles estaban muy agresivos, por lo que como oficiales intentaron repeler la agresión, que en realidad se ocupó la fuerza precisamente por la actitud de los que ahora sabe son los quejosos...que utilizó el bastón y un gas lacrimógeno, pero independientemente de conocer las técnicas sobre su utilización ante una situación como la originada el día de los hechos, el uso que se le dio al bastón fue de acuerdo a la agresión que se estaba recibiendo... Que no puede asegurar que (las lesiones) se hayan originado en la riña que tiempo antes habían sostenido con otros particulares o bien durante el forcejeo cuando se les intentó intervenir, pues estaban sumamente agresivos" (fojas 106 y 108).

Municipal de Molango, Hidalgo, expresó:

"Que no podría afirmar el motivo, pero a su consideración no hubo golpes directos, es decir que se provocaran con toda intención... que las marcas que presenta uno de los quejosos en la espalda, se ven como si hubieran sido provocadas por un cable o lazo y no por un pr-24 pues este tipo de armas podrían marcarse como hematoma y es más ancha..." (fojas 108 y 110)

Y finalmente formal oficial de Seguridad Pública Municipal de Molango, Hidalgo, refirió:

"Que los quejosos primero tuvieron una riña al interior del auditorio, no percatándose al llegar si estaban lesionados o no... (...) no podría precisar cómo se provocaron las lesiones que se muestran, agregando que si hubo forcejeo al momento de la intervención, pero ocasionada por la agresión por parte de los quejosos..." (foja 110).

Declaraciones que claramente hacen constar la agresión que sufrieron los quejosos, por parte de las autoridades involucradas al momento de su detención.

Aunado a lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil diez, el personal jurídico de la Visitaduría regional, recabó las declaraciones de los testigos ofrecidos por los quejosos.

"... por lo que transcurrirían alrededor de cinco minutos cuando en una de las calles, esto cerca de una cafetería llamada "el tipitin", se percató que venían caminando sus tres hijos y su sobrino y atrás de ellos iban algunos policías y otras personas, quienes les mentaban la madre, empezando a agredirlos en ese momento, oyendo gritos de sus hijos y a a quien golpeaban y echaban gas en los ojos, acercándose a su hijo ENRIQUE y a su sobrino para que no los agredieran, pues unos oficiales les estaban pegando también con las manos y con el tolete, es así que al tratar de detenerlos, jalaron a tirándolo al piso, donde empezaron a patearlo, abrazando entonces la de la voz a para que no le hicieran lo mismo, jalándolo varios agentes de los brazos y la camisa, aventando a la dicente, lo que ocasionó que cayera al suelo golpeándose en

la cabeza y perdiendo el conocimiento, recobrándolo nuevamente y percatándose que se encontraba en el centro de salud donde era revisada por un doctor y una enfermera, quienes le indicaron la remitieran al hospital de Huejutla de Reyes, Hidalgo, trasladándola en la ambulancia, donde previos estudios le diagnosticaron esguince cervical..." (fojas 67 y 69).

| La menor manifestó: |
|--|
| " varios oficiales de seguridad pública, entre los cuales iba el papá de Marco, de quien sólo saben le dicen "chabelo", quienes sin mediar palabra alguna empezaron a rosear (sic) gas lacrimógeno a todos, agarrando a golpes con las manos, por tanto debido a que a la de la voz le cayó gas en los ojos, se le irritaron, empezando todos a caminar sobre la calle, mientras los seguían agrediendo e insultando quien estaba en el piso esposado, acercándose a verlo pues pensó que estaba inconsciente, aventándose encima de él para que no le pegaran, agarrándola un policía del gorro de la blusa, levantándola para posteriormente echarle gas en los ojos y golpearla con el tolete en el estomago, acercándose a ella para que no le pegaran, continuando entonces la agresión con él a quien un oficial le pegó con una pistola en la boca a un oficial lo empujó y colocó el tolete en el cuello, tirándolo al suelo" (fojas 69 y 70). |
| manifestó: |
| " por una calle que baja al auditorio municipal, se percató que en ese lugar se encontraban aproximadamente diez policías y otras personas, viendo que en el piso estaban y esposados y siendo golpeados por los oficiales con sus armas largas, con el tolete y patadas, aunado a que roseaban (sic) gas lacrimógeno así al acercarse a donde estaba su sobrino, se agachó para identificarlo, pues temía se tratara de su hijo, recibiendo en ese momento un golpe con el tolete en la espalda, propinado por un oficial de quien sólo sabe le dicen "chabelo", quien posteriormente le colocó una cadena alrededor del cuello y lo jaló, lo que ocasionaba que no pudiera respirar y le doliera hasta que una mujer le pidió al agente que lo soltara pues no había hecho nada malo, levantándose y viendo como aventaban a y a la batea de una patrulla" (foja 72). |
| Menor refirió: |
| " esto afuera del auditorio, llegando al lugar tres o cuatro oficiales quienes empezaron a golpear a acercándose para que lo dejaran de agredir, llegando entonces más policías quienes le pegaban a los dos con el tolete, echándole gas a todos, reuniéndose gente alrededor de ellos, viendo que a graphy a graphy igual les rosearon (sic) gas en los ojos, acercándose el de la voz para que ya no golpearan a cuando varios oficiales llegaron y lo golpearon en el cuello con el tolete" (fojas 73) |
| Menor manifestó: |
| " llegando los policías a golpear a esto para que no los volvieran a agredir, sin embargo el mismo policía continuó agrediendo a su primo, quien intentó repeler la agresión, lo que ocasionó que los demás policías que eran aproximadamente diez, empezaran a pegarle a intentando defenderlo pero fue inútil ya que también lo comenzaron a golpear, es así que viendo que ambos eran agredidos, decidió ayudarlos, pero fue golpeado con el tolete y le rosearon (sic) gas lacrimógeno en los ojos se aventó encima de para evitar que lo siguieran agrediendo, sin embargo con ella también lo hicieron, pegándole en el estómago aunado a rosearle (sic) gas intentando ingresar al |

Centro de Salud pero varios oficiales lo detuvieron y golpearon, acercándose el de la voz para ayudarle, pero un oficial se acercó empujándolo y pegándole con el tolete lo que ocasionó que cayera al suelo..." (foja 74).



Director, jefe de grupo y elementos, respectivamente, de seguridad pública municipal de ese lugar; vulneraron los derechos humanos de los quejosos, protegidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

De igual forma, se transgredió lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al contravenir lo dispuesto en el artículo 21, última parte del párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el 126 fracción I de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

"...El Titular de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Fracción I. Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir la normatividad en materia de Policía y Tránsito".

Además de incumplir lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a su vez establece:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión".

Por último, lo que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley les impone en sus artículos 1, 2 y 3; los Principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y el 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Por lo expuesto, ante la evidencia existente y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Presidente Municipal Constitucional de Molango de Escamilla, Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA



director, jefe de grupo y elementos, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento que dignamente preside, para determinar la responsabilidad en que incurrieron en los hechos motivo de la presente queja y aplicarles las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO. Ordenar que los mandos y elementos de la corporación policíaca de ese Ayuntamiento, se integren a los cursos de capacitación en los que se incluyan técnicas de control y conocimiento de los derechos humanos; así como instruirles acerca de los requisitos legales que deben observarse en una detención y las reglas que deban observar para salvaguardar la integridad corporal de los detenidos, a efecto de evitar violaciones a los derechos humanos.

TERCERO. Notifíquese a los quejosos y las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo; de igual manera conforme a la reglas del artículo 87 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo, reiterándole usted la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

RAÚLARROYO PRESIDENTE

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

CONSEJERA CONSEJERO

CONSEJERO

CONSEJERO

CONSEJERO

CONSEJERO